Trelew, de Agosto del año dos mil dieciséis.----------

--**VISTO**: ----------

El recurso de apelación interpuesto a fs. refoliado 255 contra la providencia de fs. refoliado 251, concedido a fs. refoliado 256 es fundado a fs. refoliado 257 y vta., corrido traslado a la contraria a fs. refoliado 258 es contestado a fs. refoliado 259.----------

--**Y CONSIDERANDO**:----------

I.- A fs. refoliado 251 el juez de grado mediante providencia de fecha 12 de mayo de 2016 resolvió no hacer lugar a la regulación de honorarios peticionada por los Dres. M. M. V. y J. I. C., letrados apoderados del actor Sr. A. C. M., por sus actuaciones en la etapa de ejecución de sentencia, toda vez que consideró que la parte actora no tuvo que desarrollar actividad alguna tendiente al cobro de las sumas liquidadas por cuanto la demandada efectuó los pagos en tiempo y

forma.----------

--II.- A fs. refoliado 255, los Dres. M. M. V. y J. I. C., por su propio derecho, apelan la providencia de fs. refoliado 251. ----------Concedido dicho recurso por el juez de grado a fs. refoliado 256, el mismo es fundado a fs. refoliado 257 y vta. Sostienen los letrados apelantes que el juez de la anterior instancia ha errado en su interpretación, o al menos, no ha observado detenidamente lo que ha ocurrido en el expediente. Luego de mencionar las tareas desarrolladas –practicar liquidación, solicitar la aprobación de la misma, acreditar la transferencia de las sumas adeudadas, solicitar el libramiento de giros bancarios y practicar actualización de liquidación- argumentan que ello da cuenta que se han desarrollado actividades procesales en la etapa de ejecución de sentencia y que la demandada no ha efectuado los pagos en tiempo y forma, como afirma el a quo. ----------III.- Por su parte la demandada contesta dicho memorial de agravios señalando que el proceso de ejecución de sentencia previsto en el C.C.y C.N., aplicable al proceso laboral, recién se inicia a partir de la traba de embargo, lo que no ocurrió en autos. Agrega que la parte actora percibió de conformidad las sumas liquidadas a su favor y que fueran depositadas en la cuenta judicial por transferencia bancaria, quedando así cancelado totalmente el juicio. Finalmente alega que le asiste razón al a quo ya que no existen actuaciones propias del trámite de ejecución de sentencia y ello no amerita otra regulación de honorarios.----------

----------IV.- Previo a entrar en el análisis de la apelación por honorarios interpuesta por los letrados apoderados de la parte actora, cabe aclarar que la Alzada como juez del recurso de apelación, está facultada para revisar el trámite seguido desde que se abrió la segunda instancia con su concesión. Ello abarca la potestad de controlar el cumplimiento por parte de los apelantes de la presentación de sus fundamentos según corresponde, la estructura del proceso y el modo de concesión (Víctor de Santo

"Tratado de los Recursos", Ed. Universidad, Buenos Aires, 1999, t. I, pág,. 243).----------

VILMA NOEMÍ BIRRI

SECRETARIA

----En tal contexto, si bien se ha sustanciado el memorial de agravios presentado por los letrados recurrentes, cabe señalar que el segundo párrafo del art. 48 de la Ley XIII, Nro. 4, dispone que “el recurso de apelación se interpondrá dentro del quinto día de su notificación y podrá ser fundado. El expediente se elevará al Superior dentro de las 48 horas de concedido el recurso, aun cuando esté pendiente la reposición de sellos. La Cámara resolverá la apelación dentro de los diez (10) días de recibido el expediente sin previa notificación a las partes u otra sustanciación”. Es decir que a tenor de dicho artículo el memorial de agravios presentado a fs. refoliado 257 y vta. no habría de ser admitido, por cuanto el mismo se encontraba presentado fuera del término de cinco días dispuesto por la norma citada supra.----------En efecto, el recurso de apelación por honorarios no requiere de un plazo especial, aunque se distingue su régimen respecto de la fundamentación que es optativa, pero aunque dicho acto puede desdoblarse u omitirse del de interposición; cabe resaltar que en caso de optar por la fundamentación debe cumplirse inexorablemente dentro del lapso de los cinco días de notificado (Fenochietto – Arazi, “Cód. Proc....” ed. 1983), T. I, p. 778; Yañez, “Cód. Proc....” (ed. 1989), T. II, p. 301; Palacio-Alvarado Velloso, “Cód. Proc....”, Tomo IV, p. 142 a 144, 253, y Elena I Highton – Beatriz A. Areán, “Cód. Proc...”, Ed. Hammurabi-2005, Tomo 4, pág. 852) (esta Sala SIC 22/12 y SIL 026/12). -----En tal sentido, el memorial de agravios presentado en fecha 02/06/16 glosado a fs. refoliado 257/vta., y teniendo en cuenta que la providencia de fs. refoliado 251 se notificó el día 12/05/16 resulta extemporáneo toda vez que el plazo para fundar dicho recurso venció a las dos primeras horas del 23 de Mayo del 2016, motivo por el cual no se tendrán en cuenta tanto la fundamentación de los recurrentes como la contestación a la misma de fs. refoliado 259 y vta., presentada con motivo de su traslado conferido a fs. refoliado 258. ----------
---

----V.- Sentado ello, resta verificar si el rechazo a la regulación de honorarios peticionada por los letrados recurrentes resulta ajustada a derecho conforme las normas arancelarias vigentes.----------
--El art. 69 de la Ley XIV Nº 1 al referirse a la ejecución de sentencia edicta que “…Consentida o ejecutoriada la sentencia, el Juez o Tribunal que ha entendido en la controversia del trabajo, previa liquidación aprobada, ordenará su ejecución intimando el pago al deudor mediante despacho telegráfico o por cédula…” Esta notificación por cedula –o despacho telegráfico- configura una de las excepciones al principio de notificación por Ministerio de la Ley que rige al procedimiento laboral, -art. 15 de la norma citada- y no suplible por otro medio de notificación, incluso la notificación digital. Ello así por cuanto, dicha “intimación al pago” configura –particularmente en este procedimiento- una citación de venta a los fines de la ejecución de la sentencia laboral.----En este contexto, y según constancias de autos los letrados recurrentes, estrictamente, han iniciado la ejecución de la sentencia toda vez que con la liquidación que practicaron, la que fue aprobada a fs. 215, la cual no ha sido debidamente notificada a la obligada al pago conforme lo dispone el referido art. 69, y habiendo esta última abonado la totalidad

de las sumas resultantes conforme surge del comprobante electrónico de saldo bancario obrante a fs. 219, produjeron un acto indispensable para el comienzo de ejecución y/o cumplimiento de la sentencia firme dictada a favor de su

cliente.----------

----Es decir, los Dres. M. M. V. y J. I. C. según constancias de fs. 208/209 han practicado la liquidación que previo traslado a la contraria y sin haber sido contestado el mismo, es aprobada por el juez de grado a fs. 215. ----------En este sentido, resulta indiscutible que los apelantes han realizado trabajos profesionales que deben ser retribuidos toda vez que dieron lugar a la cancelación de las sumas adeudadas.----------

----------En tal hipótesis, el art. 39 de la ley de aranceles dispone: “Los procesos de ejecución, se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia; la segunda las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva. Si hubiere excepciones, el honorario será el que resultare de la aplicación del artículo 6º, primera parte, con una reducción del Diez por Ciento (10%). Si no hubiere excepciones, la reducción será del

Treinta por Ciento (30%)”.----------

--Este artículo de la ley de aranceles resulta de aplicación a todos los procesos de ejecución; es decir tanto a los juicios de ejecución como a los juicios ejecutivos, sin que sea necesaria la existencia de una norma independiente que contemple a los primeros.-

---Como surge claramente del contenido del título tercero, CPCC, “procesos de ejecución” implica una denominación genérica que abarca entre sus especies la ejecución de sentencia, el juicio ejecutivo y los procesos especiales, por lo que en los procesos de ejecución de sentencia resulta aplicable a los fines regulatorios la división en etapas que contempla el art. 39 de la ley de arancel.----------Siguiendo la ley de arancel para regular honorarios se toma en cuenta el monto del proceso (art. 5, inc. a), el que estará comprendido por el capital, intereses y demás accesorios, es decir, en este caso, por la suma de $ 609.822,41 –liquidación de fs. 215 y su actualización de fs. refoliado 240 y vta.-.----------Establecido el monto del proceso, -sobre el mismo-, se aplicarán los porcentuales dispuestos en el art. 6 de la ley de arancel, que para el letrado vencedor serán fijados entre el ONCE POR CIENTO (11%) y el VEINTE POR CIENTO (20%), a la luz de las pautas cualitativas establecidas en el art. 5, porcentuales que podrán ser incrementados en un 35% en los casos de mandato. ----------El citado artículo 5º, en lo que interesa en la especie, establece que para fijar el monto del honorario se tendrán en cuenta el monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria, el que estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y la relación entre la gestión del profesional y la satisfacción de la pretensión

VILMA NOEMÍ BIRRI

SECRETARIA

reclamada por el vencido. Para ello, se hará mérito de la labor profesional apreciada en su calidad, eficacia y extensión, la celeridad procesal y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviese el asunto.----------

--En el particular supuesto bajo examen se advierte que con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva de fs. 191/203 y conforme lo señalado precedentemente los letrados apoderados de la parte actora practicaron liquidación (fs. 208/209), la que fuera aprobada a fs. 215. Luego de ello, con la constancia electrónica de saldo bancario obrante a fs. 219 se acreditó la transferencia de las sumas adeudadas por la parte demandada efectuada a la cuenta judicial de autos, y se peticionó las libranzas correspondientes. A fs. 227/vta. los letrados recurrentes practicaron liquidación por intereses, la cual previo traslado fue impugnada por la parte demandada a fs. 238/vta., resolviéndose la misma a fs. refoliado 240/vta. Finalmente con la constancia electrónica de saldo bancario obrante a fs. refoliado 246 se acreditó la transferencia de las sumas adeudadas y se peticionó las libranzas correspondientes. ----------En consecuencia, entendiendo este Tribunal que resulta ajustado a derecho que la tarea desplegada por los recurrentes sea retribuida, se revocará la providencia de fs.

refoliado 251. ----------

----Sin perjuicio de ello y a los fines regulatorios, se considerará que no se trabó embargo, ni se dictó sentencia de mandar llevar adelante la ejecución atento el cumplimiento de la parte demandada, de modo tal que las tareas se redujeron notablemente. Por ello, corresponde regular los honorarios de los Dres. M. M. V. y J. I. C., en forma conjunta, considerando cumplida la mitad de la primera de las dos etapas en las que se divide la ejecución de sentencia, esto es un 3,87% del monto del proceso reducido en un 30% por no haberse interpuesto excepciones, con más el 35% por mandato. Aplicado dicho porcentual sobre $ 609.822,41 (capital, intereses y accesorios aprobados a fs. 215 y fs. 240/vta.), resulta la suma de $ 22.302,12 ($ 609.822,41 x 3,87% = $ 23.600,12 - 30% = $ 16.520,09 + 35% = $ 22.302,12) por ambas etapas de la ejecución de sentencia, (arts. 5, 6, 8, 36 y 39 y conc. de la Ley XIII Nº 4), con más el IVA si correspondiere (Conf. esta Sala en SIL

Nº 20/13). ----------

----IV.- Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

--En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------I.- Revocar la providencia de fs. refoliado 251, dictada en fecha 12 de Mayo de 2016.----------

----II.- Regular honorarios a los Dres. M. M. V. y J. I. C. por su actuación en forma conjunta, por ambas etapas la ejecución de sentencia en la suma de $ 22.302,12 (arts. 5, 6, 8, 36, 39 y conc. de la ley XIII, Nro. 4), con más el IVA si

correspondiere.----------

----III.- Sin costas en la Alzada, y sin regular honorarios, dado que en materia de honorarios en principio los memoriales y sus contestaciones no devengan costas.----------IV.- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL Nº_____DE 2016 - SIL - CONSTE.** ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA